



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veintiuno

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente asunto junto con el recurso de reposición formulado por la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2021

La secretaria,

Vanessa Mejía Quintero

**REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: HUMBERTO FRANCO ARISMEDY

DEMANDADO: CONSUELO URIBE ORDOÑEZ

HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA ALBINIA ORDOÑEZ ORDOÑEZ

DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACION: 760014003007201900713-00

Corresponde resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto 19 de noviembre del 2021, mediante el cual se requirió a la parte demandante de conformidad con el num. 1º inciso 2º del art. 317 del C.G.P.

El recurrente alega que tenía pendiente el embargo solicitado.

Solicita revocar la providencia.

CONSIDERACIONES

El Núm. 1º y el Núm. 2º literal C) del Art. 317 del C.G.P., preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...)

2. a)..., b)..., c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...).”

El Juzgado desde ya observa que le asiste razón al demandante, pues verificado el expediente digital, se observa que efectivamente fue requerido por auto del 13 de septiembre del 2021, en razón a dicho requerimiento, la parte actora allega escrito el 06 de octubre del 2021, informando al Despacho que se encontraba cumpliendo con el requerimiento.

Estudiado nuevamente el plenario podemos encontrar que en la anotación 9 del expediente digital, existe la prueba de inscripción de demanda de los bienes a usucapir. En cuanto al oficio a enviar al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (incoder) hoy Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-fIduagrario Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR-INCODER, ya que no se visualizaba respuesta por parte de dicha entidad, pero tal como lo expresa el demandante en su escrito de inconformidad, dicha carga en razón a la pandemia que nos agobia, debió agotarse por secretaría en cumplimiento al art. 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Al encontrarse acreditado la inscripción de demanda y aportados los registros fotográficos por el demandante, con el fin de darle continuidad al presente asunto se aplicará el art. 375 numeral 7, como es la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará a cabo el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda la personas emplazadas.

En este proveído se designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

Esta judicatura mediante providencia 13 de septiembre del 2021, se requirió a la parte actora para que desplegara unas actuaciones, dentro del término de treinta (30) días (num. 1º del art. 317 del C.G.P.), la cuales se encuentra debidamente cumplidas, según se aprecia del expediente digital.

Sean suficientes las anteriores razones para reponer el auto atacado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar el proveído 13 de noviembre del 2021, por medio del cual se dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 CGP, por las razones anotadas.

2.-Remitase el oficio al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (incoder) hoy Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-fIduagrario Patrimonio Autónomo de Remanentes –PAR-INCODER. Art 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

3.- Dese aplicación al art. 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, llevándose a cabo el registro del presente emplazamiento de la demandada Consuelo Uribe Ordóñez y las personas indeterminadas de la señora María Albinia Ordóñez Ordoñez,

4.- Se ordena, al encontrarse acreditado la inscripción de demanda y aportados los registros fotográficos por el demandante, con el fin de darle continuidad al presente asunto aplicar el art. 375 numeral 7, como es la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará a cabo el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda la personas emplazadas.

5.-No se accede a la apelación en razón a lo dispuesto en este proveído.

**NOTIFIQUESE,
ESTADO 15 DE DICIEMBRE DEL 2021**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62c53ed6af7c21b41bc680572002427ddfa2e45f01a37b726644912c7827a66**

Documento generado en 14/12/2021 08:54:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>